

**1.0.3. JEFATURA DEL ESTADO.— Decreto-ley de 5 de abril de 1957 por el que se aclaran determinados artículos de la Ley reguladora del Monopolio de Petr6leos ("Bolet6n Oficial del Estado" de 13 de abril).**

Al crearse el Monopolio de Petr6leos por el Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, se estim6 conveniente acudir a la legislaci6n arancelaria para definir los productos que quedaban sometidos al nuevo r6gimen que se implantaba, procedimiento que no se alter6 en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuya finalidad primordial fue la de adaptar las condiciones administrativas de explotaci6n del servicio a la evoluci6n que hab6a sufrido el concepto de soberan6a estatal posteriormente.

La experiencia adquirida desde que ha iniciado su actuaci6n el Monopolio de Petr6leos aconseja el que se transforme la definici6n inicial, d6ndole sustantividad propia y prescindiendo de la referencia al Arancel de Aduanas, que puede requerir, a su vez, modificaciones de car6cter fiscal y ajenas a la explotaci6n industrial de esta Renta del Tesoro, y sin perjuicio de prever asimismo la organizaci6n de la venta de algunos productos que han adquirido excepcional amplitud por su aplicaci6n en estos 6ltimos a6os.

En su virtud, previa deliberaci6n del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizaci6n concedida al Gobierno por el art6culo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

### 1.0.3.

#### DISPONGO :

Artículo primero (\*).— El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete quedará redactado de la siguiente forma:

“El Monopolio de Petróleos abarcará la importación, manipulaciones industriales de todas clases, almacenaje, distribución y venta del petróleo y sus derivados en estado sólido, líquido o de gas, salvo aquellas excepciones en cuanto a importación de primeras materias, manipulaciones industriales y almacenaje, que el Gobierno haya acordado o acuerde, autorizando por Decreto el ejercicio de estas actividades en forma concreta a determinadas entidades públicas o privadas.

La Compañía Administradora del Monopolio, previa la debida autorización del Ministerio de Hacienda, podrá organizar la venta de los productos que revistan el carácter de gases en la forma que resulte más conveniente para los intereses de la Renta de Petróleos.

El Monopolio extenderá su jurisdicción sobre las cuarenta y siete provincias de la Península e islas Baleares.

Se extenderá también el Monopolio, dentro del territorio a que abarca su jurisdicción, a la facultad de obtener en el país los productos de la misma especie mineral a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y a la de establecer y explotar procedimientos industriales conducentes a la producción nacional de los mismos y de toda clase de combustibles líquidos y aceites lubricantes, partiendo de materias primas nacionales o importadas, salvo aquellos casos en que el Gobierno haya acordado o acuerde por Decreto, y en forma concreta, atribuir tales facultades a entidad pública o privada. La distribución y venta de esta producción nacional corresponde al Monopolio, regulándose por el Consejo de Ministros las condiciones técnicas, económicas y de todas clases en que los productos obtenidos serán consumidos en el mercado nacional cuando sea de aplicación la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre ordenación y defensa de la industria.”

(\*) Modificado por Ley 45/1981, de 28 de diciembre (1.0.6) y Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre (1.0.9).

1.0.3.

Artículo segundo.— De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.— FRANCISCO FRANCO.

1.0.4 MINISTERIO DE HACIENDA.— Decreto de 20 de mayo de 1957 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947, de reorganización del Ministerio de Hacienda. ("Boletín Oficial del Estado" 1029 de 1957).

La Delegación del Gobierno en Madrid, a propuesta del Ministro del Ministerio de Hacienda, acordó el día 14 de mayo de 1957, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947, de reorganización del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el consentimiento de la Comisión de Hacienda del Parlamento, el presente Decreto-ley para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947, de reorganización del Ministerio de Hacienda.

El Parlamento del Reino aprobó el presente Decreto-ley, fundadamente, el proyecto formulado por el Ministro de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordada con el Consejo de Ministros, y con el consentimiento de la Comisión de Hacienda del Parlamento, se dicta el presente Decreto-ley.

Artículo único.— Se aprueba el presente Reglamento para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947, de reorganización del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, Juan de Dios Arias.